



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00583/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y,

RESULTANDO

1. El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362923000090**, ante el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Respecto a la reciente reforma al artículo 50 bis del Reglamento del IMPEPAC se requiere:

- 1) Documento que dio origen a la modificación
- 2) Documento de la persona que lo solicitó
- 3) Área de la que se solicitó
- 4) Anexos." (sic)

Medio de acceso: sistema electrónico.

2. El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **doce de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003350/2023-V**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“No se entrega la información solicitada. Parámetro a votación algún punto del reglamento, debió existir una persona que lo haya propuesto, por lo que se requiere se entregue lo solicitado.” (sic.)

4. Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

5. Mediante auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, *ante la entrega de información que no corresponde*, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00583/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/006557/2023-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **IMPEPAC/UT/371/2023**, del **veinticinco de agosto de la misma anualidad en cita**, a través del cual, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, anexó un disco compacto, cuyo contenido, será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...

ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **IMPEPAC/UT/371/2023**, del **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/006557/2023-VIII**, suscrito por la licenciada **Raquel Hernández Hernández**, Subdirectora de la Unidad de **Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

10. El **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Aceptamos la información del recurso RR/00583/2023-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, que permite establecer que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificada al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

¹**ARTICULO *23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **quinto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado, remitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2023, información que no garantizaba el derecho de acceso de la persona recurrente, pues la misma no correspondía con lo petitionado por el solicitante.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza,





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas que, la persona recurrente, el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, solicitó allegarse de:

"Respecto a la reciente reforma al artículo 50 bis del Reglamento del IMPEPAC se requiere:

- 1) Documento que dio origen a la modificación
- 2) Documento de la persona que lo solicitó
- 3) Área de la que se solicitó
- 4) Anexos." (sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la información remitida, no correspondía con lo peticionado por el solicitante; razón de ello, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente de este Instituto, en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite al presente medio de impugnación; derivado de ello, el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006557/2023-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Constitucional, el oficio **IMPEPAC/UT/371/2023**, del **veinticinco de agosto de la misma anualidad en cita**, a través del cual, la licenciada **Raquel Hernández Hernández**, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, anexó un disco compacto, cuyo contenido digital que obra en el mismo, refiere a las siguientes documentales:

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Memorandum **IMPEPAC/SE/VAMA/MEMO-596/2023**, del **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, manifestó:

“ ...

En tenor de lo anterior, este órgano comicial, remite el acuerdo por el que se aprobó el reglamento Interno de este Instituto, y el Acta de Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 08 de marzo del 2023 que tiene por rubros los siguientes:

(...)

“ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MECIANTE EL CUAL SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IMPEPAC.”

“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 08 DE MARZO DEL 2023”

(...)

Asimismo, se adjuntan los documentos, de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, órgano colegiado que emanó el proyecto de acuerdo de la modificación al Reglamento Interno de este Instituto, que tiene por rubros los siguientes:

(...)

TRANSCRIPCIÓN DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, CELEBRADA EL DÍA 06 DE MARZO DEL 2023.”

“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 BIS EN SU PRIMER PÁRRAFO, ASÍ COMO EN SU FRACCIÓN I, Y EL ARTÍCULO 51, AMBOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.”

(...)





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, es menester hacer mención, que como Sujeto Obligado se debe de garantizar al Particular el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que se cuenta, y que la misma obre dentro de los archivos de la Institución, sin embargo, no es posible elaborar documentos “ad hoc” para atender las solicitudes de información. ...” (sic)

b) Acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2023.

c) Acta de Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

d) Transcripción de la Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, celebrada el día seis de marzo de dos mil veintitrés.

Por consiguiente, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona recurrente, precisó allegarse de: *“Respecto a la reciente reforma al artículo 50 bis del Reglamento del IMPEPAC se requiere: 1) Documento que dio origen a la modificación 2) Documento de la persona que lo solicitó 3) Área de la que se solicitó 4) Anexos.” (sic)*; y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió el acuerdo de número **IMPEPAC/CEE/050/2023**, el cual dio origen a la modificación y/o reforma al artículo 50 bis del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que fue presentado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos; siendo ésta la misma área que solicitó las modificaciones al ordinal antes citado el Reglamento Interior del sujeto obligado; así mismo, remitió el Acta de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés; además de la Transcripción de la Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, celebrada el día seis de marzo de dos mil veintitrés, esta última documentan en cita, como parte de aquellos que fueron presentados por la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos para la





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

reforma del artículo ya mencionado; en tal tesitura, el sujeto obligado, ha proporcionado la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya entrega de información que no corresponde, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona recurrente.

Sumado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el día siguiente, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y el once del mismo mes y la misma anualidad en cita, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – la entrega de información que no corresponde a lo solicitado- y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante,





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/000583/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Participación Ciudadana; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

